

## **ORDENANZA FISCAL N° 2 REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL A INSTANCIA DE PARTE.**

### **ARTÍCULO 1°.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Diputación Provincial de León establece la Tasa por la expedición de documentos administrativos o de que entienda la Administración Provincial a instancia de parte, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 132 del citado Texto Refundido.

### **ARTÍCULO 2°.- HECHO IMPONIBLE.-**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entiendan los distintos órganos de la Administración Provincial.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

### **ARTÍCULO 3°.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS.-**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

### **ARTÍCULO 4°.- RESPONSABLES.-**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **ARTÍCULO 5°.- CUOTA TRIBUTARIA.-**

1. La cuota tributaria vendrá determinada por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que figura en el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. La renuncia anticipada por el obligado tributario a la continuación del procedimiento una vez se haya realizado alguna actuación por parte de la Administración no dará lugar al reintegro de la tasa percibida.

Si la renuncia se ha producido con anterioridad a la realización por la Administración de cualquier actuación, el interesado tendrá derecho al reintegro del 80% de la tasa abonada.

4. Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas se incrementarán en un 100% cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes o documentos que motivasen el devengo.

#### ARTÍCULO 6º.- TARIFA.-

##### 1. Expedición de documentos administrativos:

1) Bastanteo de poderes	25,00 €
2) Certificaciones:	
a) Sobre titularidad de carreteras provinciales, expropiación de terrenos y autorizaciones de obras	5,00 €
b) Sobre servicios prestados u otros asuntos en materia de personal	5,00 €
c) Certificaciones catastrales literales (bienes urbanos)	20,00 €
d) Certificaciones catastrales literales (bienes rústicos)	20,00 €
e) Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas <sup>(1)</sup>	25,00 €
f) Certificaciones catastrales con antigüedad superior a 5 años, apartados c), d) y e)	+ 50,00 €/documento
g) Otras certificaciones	5,00 €
3) Compulsa de documentos	1,00 €/folio
4) Firma de contratos	0,30 €/folio
5) Informes sobre variables socio económicas	51,35 €
6) Informes sobre infraestructuras básicas, por cada equipamiento	51,35 €
7) Estado de la cartografía de un territorio	51,35 €
8) Informes de ruina, de infracción urbanística, de licencia de apertura, de licencia de primera ocupación, orden de ejecución, deslindes, mediciones de ruido y valoraciones	65,00 €
9) Otros informes	2,05 €

<sup>(1)</sup> Cuando las certificaciones descriptivas y gráficas incorporen, a petición del interesado, datos de otros inmuebles (como por ejemplo, linderos), la cuantía se incrementará en 5,00 € por cada inmueble.

##### 2. Fotocopias:

Por fotocopias de varios documentos	3,50 €
-------------------------------------	--------

3. Las tarifas reflejadas en los apartados anteriores serán incrementadas en un 30% cuando los interesados dirijan las solicitudes a esta Administración a través de los medios a que hace referencia el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que no sea a través del Registro de la Corporación Provincial y no se haya acreditado el ingreso de la tasa correspondiente.

#### ARTÍCULO 7°.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES DE LA CUOTA.-

Exención objetiva: Están eximidos del pago de la tasa los certificados e informes expedidos que resulten necesarios o sirvan para la tramitación de expedientes dentro de la Excma. Diputación de León.

No se concederá ninguna otra bonificación de los importes de las cuotas tributarias establecidas en la anterior Tarifa.

#### ARTÍCULO 8°.- DEVENGO.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo segundo, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provoquen la actuación de la Administración Provincial de oficio o cuando esta actuación se inicie sin previa solicitud de interesado, pero redunde en su beneficio.

#### ARTÍCULO 9°.- GESTIÓN E INGRESO DE LA TASA.-

1. El ingreso de la tasa, en cualquier caso, habrá de efectuarse con carácter previo a la iniciación de la actividad gravada, en la forma que se indique en la liquidación.

Por lo que se refiere a la tasa correspondiente a la firma de contratos, se liquidará su importe por el Servicio de Contratación y Patrimonio o por el de Cooperación, según los casos, en función del número de folios que contenga el contrato a suscribir, solicitando su ingreso al licitador a propósito del dictado del acto administrativo en el que se efectúe el requerimiento para la formalización del contrato previsto en el art. 156.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por R.D. Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y se señale la fecha en el caso de que se trate de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, y en el resto de los casos cuando se notifique la adjudicación del contrato al licitador que hubiere resultado adjudicatario, conforme a lo previsto en el art. 151.4 del mismo texto legal.

2. Cuando los interesados presenten solicitudes dirigidas a esta Administración por los medios a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que no sea a través del Registro de la Diputación Provincial, y no haya realizado simultáneamente el ingreso, la solicitud será admitida provisionalmente, pero no se iniciará la actividad administrativa hasta que se realice el ingreso de la tasa; para ello se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas contempladas en el Artículo 6°.3 de esta Ordenanza; transcurrido dicho plazo sin haber realizado el ingreso, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Provincial en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, que interesen alguna de las partes, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

#### ARTÍCULO 10°.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-**

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir de ese momento hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-**

La fecha de aprobación provisional y final y el comienzo de aplicación de la presente Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.1.c del TRLHL, se especificará mediante diligencia de la Secretaría General de la Diputación.

***DILIGENCIA:*** Para hacer constar, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que la modificación de la presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 30 de julio de 2012, acuerdo que se entendió elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, y ha entrado en vigor el mismo día de la publicación íntegra de su texto en el BOP de León nº 188/2012, de 2 de octubre, comenzando su aplicación ese mismo día, el 2 de octubre de 2012, permaneciendo vigente hasta que se produzca su modificación o derogación expresa.

*En León, a 2 de octubre de 2012.*

**LA SECRETARIA GENERAL,**

*Fdo. Cirenía Villacorta Mancebo*